



Informe secretarial. 9 de diciembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00441**, con respuesta de Colpensiones.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00441 00

Abelardo Rivera vs. Best Farm SAS.

Zipaquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que María Isabel Hurtado Saavedra, en su calidad de directora de ingresos por aportes de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** contestó que «(...) se elaboró cálculo actuarial para dichos periodos los cuales ya se encuentran acreditados en la Historia Laboral del ciudadano (...) al consultar en el sistema de afiliaciones se evidencia que el Aportante BEST FARMS S.A., reportó el inicio de la relación laboral con el Sr. ABELARDO RIVERA desde el día 17 de enero del año 2000» y, al mismo tiempo, y a pesar que se le indicó «laborado un cálculo inicial con comunicación No. 2017_3675799 del 24 de abril de 2017 por el periodo comprendido entre el 1.º de abril de 1989 y el 21 de diciembre de 1999, que equivalen a 10,7515 años validados, todavía hacen **falta 2 semanas de 2000 para completar**» (archivo16) solicitó «informar, si los periodos que requiere liquidar corresponden al lapso de tiempo: desde el 01/01/2000 hasta el 16/01/2000, para así, brindar respuesta de fondo (...)» (archivos 19 a 21).

Por tal motivo, y comoquiera que la persona encargada de la entidad desatendió una orden judicial y **ha solicitado información que ya se le puso de presente en la providencia**, en particular, para que elabore cálculo actuarial por las **2 primeras semanas** faltantes y que corresponden **al año 2000**, con fundamento en el parágrafo del artículo 44 del mismo código, que remite al artículo 59 de la Ley 270 de 1996, al igual que la normativa que rige el trámite incidental, el suscrito juez dispone:

Primero: Decretar la apertura de un incidente con fines sancionatorios contra **María Isabel Hurtado Saavedra**, en su calidad de **Directora de Ingresos por Aportes** de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

Segundo: Conceder el término de **3 días hábiles** a la persona incidentada para que cumpla la orden claramente impartida o, en su defecto, exponga las razones por las cuales no va a cumplir la orden y presente las pruebas pertinentes y que pretenda hacer valer.



Tercero: Advertir a la persona incidentada que, en caso de que las razones no sean satisfactorias, podrá ser sancionada con **multa** que oscila entre los **5 y 10 salarios mínimos legales vigentes mensuales**.

Por secretaría comuníquese esta decisión al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Cuarto: Ordenar que por secretaría se abra una subcarpeta en donde se incorporarán las decisiones del incidente sancionatorio.

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2019-00441 - 15 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c943bd40a1eceded146913c07ede2f6da4da9a1636129010cc107f7f5258c2e**

Documento generado en 15/12/2022 06:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de diciembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00431**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00431 00

Edisson José Hernández Martínez vs. María del Pilar Campos Neira y otros.

Zipaquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la audiencia programada para el pasado 1.º de diciembre de 2022 no pudo llevarse a cabo, debido a que, por un lado, el apoderado judicial de la entidad demandada expresó que *«el 29 de octubre sufrí un ACV (...) y me encuentro incapacitado, he estado en recuperación y esperaba estar en condiciones (...), pero aún no me he recuperado lo suficiente para atender la diligencia y me realizarán una intervención quirúrgica el 2 de diciembre de 2022»* (archivo28) y, por el otro, que el apoderado judicial del codemandado Juan Carlos Campos Neira señaló que su poderdante *«fue sometido a una cirugía el 24 de noviembre de 2022, a consecuencia de un fuerte golpe, consistente en una intervención quirúrgica con una incapacidad de 10 días (...) es decir hasta el día 3 de diciembre (...)»* (archivo29).

Por tal motivo, y al estar sumariamente acreditada la razón de aplazamiento, con fundamento en el inciso 5.º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se accede a ello por una sola vez, y se reprograma** audiencia pública consagrada en el mencionado artículo, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **12 de abril de 2023, a las 8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.



Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*. De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

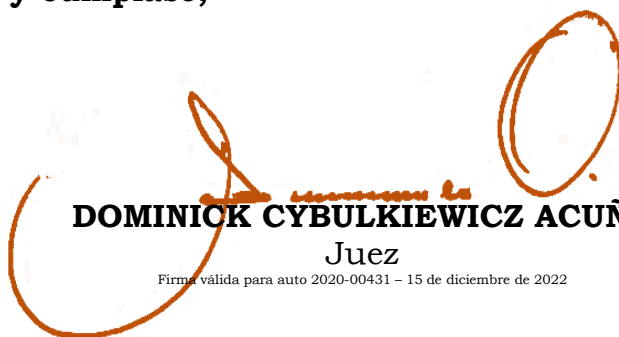
Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden al siguiente enlace:

[2020-00431 - Edisson José Hernández Martínez vs. María del Pilar Campos Neira y otros](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00431 - 15 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b845e06b9b1befcaf8b072ab193150bdd37fa304e6d8f69459008dc1d337de**
Documento generado en 15/12/2022 06:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de diciembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00092**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00092 01

Gilberto Córdoba Sissa vs. Técnicos en Combustión y Tratamiento de Aguas SAS.

Zipaquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo porque ambas partes, de común acuerdo, solicitaron su aplazamiento (archivos 21 y 23).

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento y dado que sí ha sido posible ubicar una fecha cercana para el próximo año, **se programa** audiencia pública de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **21 de febrero de 2023**, a las **10:15 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia**.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito o en circulación, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada «*de modo que no enteren del dicho de los demás*», por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora referida mientras llega su turno.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso



podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*. De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

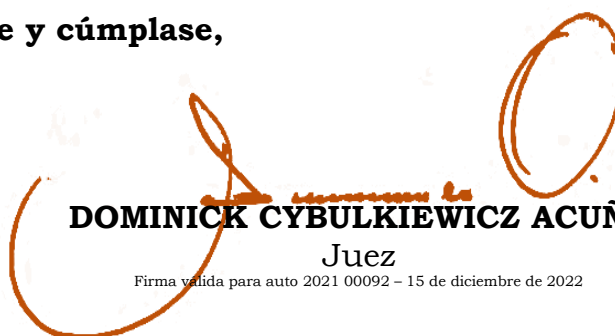
Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden al siguiente enlace:

[2021-00092 - Gilberto Córdoba Sissa vs. Técnicos en Combustión y Tratamientos de Aguas S.A.S](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021 00092 – 15 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4dc229fd2c73f60516a165e665a1e55e80b251a72266694ba3550bc0ba2ae2e**

Documento generado en 15/12/2022 06:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de diciembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00103**, para programar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00103 00

Aniceto Buitrago Cortés vs. Colpensiones y otra.

Zipaquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la audiencia pública programada para el pasado 28 de noviembre de 2022 no pudo llevarse a cabo, debido a fallas de conexión con el aplicativo **Microsoft Teams**.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se reprograma** audiencia pública de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **12 de abril de 2023**, a las **8:15 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia de primera instancia**.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*. De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.



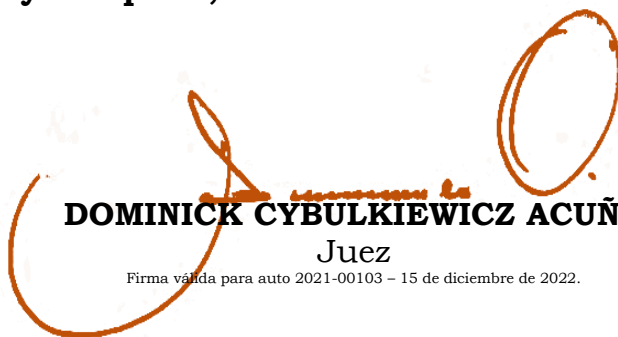
Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00103 - Aniceto Buitrago Cortes vs Colpensiones y otra](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00103 – 15 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3d4635bb2fec92f9658d5427be435a0ad9744f2b170312bc40df6211fbee96**

Documento generado en 15/12/2022 06:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de diciembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00244**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00244 00

Yinneth Torres Cruz vs. Diana Pilar Andrade Soacha y otros.

Zipaquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la audiencia programada para el pasado 30 de noviembre no se llevó a cabo debido a que la parte demandada expresó que *«nuestra apoderada judicial (...) presentó renuncia al poder inicialmente conferido por los suscritos, comunicación que se allega para su conocimiento. En ese orden de ideas, a la fecha nos encontramos sin abogado que ejerza nuestra defensa y de conseguirlo entre hoy y mañana el mismo requiere tiempo prudencial para el estudio del proceso»* (archivo15).

Por tal motivo, y al estar sumariamente acreditada la razón de aplazamiento, con fundamento en el inciso 5.º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se accede** a ello por una sola vez, y **se reprograma** audiencia pública consagrada en el mencionado artículo, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **13 de abril de 2023**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.



Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*. De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

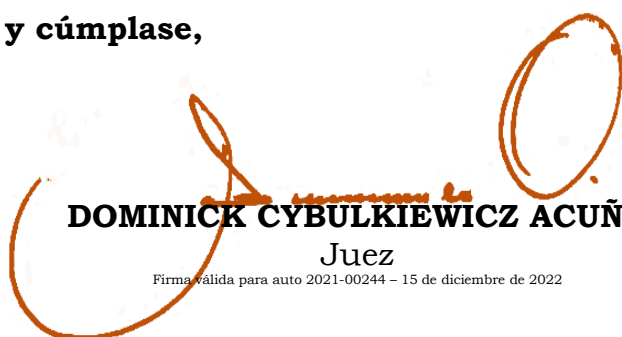
Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden al siguiente:

[2021-00244 - Yinneth Torres Cruz vs Diana Pilar Andrade Soacha y otros](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00244 – 15 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802ef9dcf0605701ffe95a9815b389e5ef6161838ba62111ef0e944ac234b5ee**

Documento generado en 15/12/2022 06:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de diciembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00266**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00266 00

Nelson Andrés Prieto vs. Bavaria S.A. y otro.

Zipaquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto

Sería del caso ejercer control de términos y programar audiencia pública especial de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante aportó la captura de pantalla de 2 mensaje de datos con envíos del 22 de noviembre de 2022 a las 10:07 a. m. y 10:22 a. m., con destino a las direcciones info@grupoasl.com, notificaciones@co.ab-inbev.com y anarquia096@gmail.com para lograr la notificación personal por medios electrónicos de **Agencia de Servicios Logísticos S.A. ASL S.A. & Bavaria & CIA SCA** (archivos14), lo cierto es que no es posible darle validez a tal actuación, por las razones que se exponen:

En primer lugar, porque la dirección de notificaciones judiciales de la codemandada **Agencia de Servicios Logísticos S.A.** no es la que se referenció, sino financiero@grupoasl.com, tal como lo registra el certificado de existencia y representación legal descargado del RUES (archivo16).

En segundo orden, porque en el contenido del mensaje de datos solo aparece un archivo en PDF con nombre «05subsanaciondemanda.pdf», sin que se advierta el contenido del auto admisorio de la demanda.

En tercer término, porque no se ha aportado la constancia que emite el servidor o iniciador sobre su entrega al lugar de destino.

En la actualidad existen **2** formas de notificar personalmente a la parte demandada en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se practica presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso citatorio por el convocado. La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, y la segunda debe surtir de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a que, como se sabe, en esta especialidad, a diferencia de la especialidad civil, el aviso no tiene como finalidad surtir este efecto.

En el caso específico de la **notificación personal por medios electrónicos**, la legislación instrumental exige que se envíe un mensaje de datos con el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, y



para que se entienda surtido ese acto de enteramiento transcurridos **2 días hábiles**, es necesario que: **i)** el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido. Lo anterior encuentra sustento en que conforme con el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 la presunción de recepción del mensaje de datos se da «*cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario*».

Lo reseñado adquiere mayor relevancia porque, a raíz de la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionadamente el artículo 8.º del entonces Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy derogado), se quiso disponer tal requisito para evitar nulidades innecesarias, y así, de hecho, se desarrolló en el inciso 3.º del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 cuando reguló que «*los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*».

En este punto, importa recordar que, aunque el acto de enteramiento por medios electrónicos puede demostrarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil (CSJ STL10796-2022), sí es necesario que haya certeza no solo del envío, sino también de su entrega, razón por la cual no es suficiente con aportar una captura de pantalla tomada de la bandeja de elementos enviados si no se tiene la seguridad de que se entregó en su destino (Corte Constitucional, T-238-2022). No se trata de exigir que el convocado responda el mensaje con una confirmación o acuse de recibido en estricto sentido, sino que haya prueba de que lo recibió, y ahí sí empezar a contabilizar los términos para que conteste la demanda.

Entre las herramientas más utilizadas para evitar que el demandado niegue haber recibido un mensaje de datos, están, por ejemplo:

- 1) **Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

La constancia que arroja el servidor o iniciador del correo electrónico con la cual se presume que sí se entregó en su lugar de destino.

- 2) **El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

La constancia que emite el servidor o iniciador del correo electrónico con la cual se corrobora y confirma que sí se entregó en su destino.

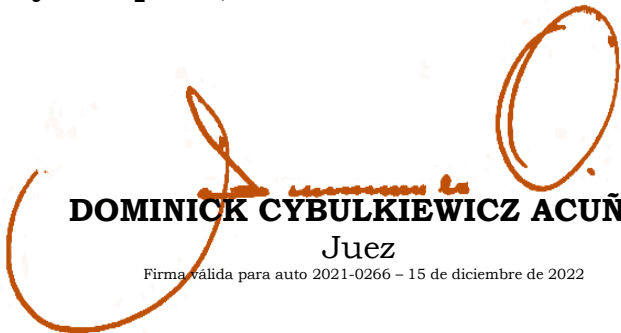
Esto, sin perjuicio, por supuesto, de otras que ofrezcan las empresas encargadas de prestar un servicio en este sentido.

Por lo demás, y en lo que tiene que ver con las organizaciones sindicales, se advierte que la parte demandante no ha notificado al **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Cervecera en Bavaria y demás Empresas Cerveceras y Similares – Sinaltraceba S.I.**

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que otorga facultades al juez como director del proceso, **se requiere** a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación personal por medios electrónicos a las entidades codemandadas, en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 según el cual «**los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)**» y acredite la comunicación por el medio más expedito y eficaz a la organización sindical que actuará como «*parte sindical*».



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-0266 – 15 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4871d5c4458c166afe5e944a345758820db447f867074b19a20c705e667f8e80**

Documento generado en 15/12/2022 06:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de diciembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00037**, con solicitud de terminación del proceso.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j021ctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00037 00

Jorge Humberto Pescador Hoyos vs. Constructora Bellarea Ltda.

Zipaquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente electrónico, se observa que la parte demandada expresó que *«adjunto comprobante de pago efectuado a Colpensiones por concepto del cálculo actuarial de los aportes a seguridad social en pensiones del señor JORGE HUMBERTO PESCADOR HOYOS, de conformidad con lo ordenado en la sentencia base de esta ejecución. Cumplida a cabalidad la orden de pago impartida por ese despacho y habiéndose consignado previamente las costas ordenadas dentro de esta ejecución, sírvase ordenar la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y como consecuencia ello, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto y el archivo de las presentes diligencias (...)*» (archivo23 y 24).

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, que cualquiera de las partes puede solicitarle al juez que declare terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, pero si no existen liquidaciones de crédito y de costas en firme *«podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado (...) sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como lo dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley*».

Del traslado secretarial de rigor, el parágrafo del artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022 prevé que *«cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría (...)*».

Por su parte, el artículo 104 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consagra que si el deudor paga o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro, y *«si no fuera el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ellas se pague al acreedor*».

En el presente caso, se evidencia que la parte ejecutada copió a la parte demandante la solicitud de terminación del proceso (p. 2, archivo23). De igual manera que por auto proferido el 24 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago por la suma de **\$3.337.052,00** por concepto de



costas del proceso ordinario (archivo04). Luego, con auto proferido el 26 de abril siguiente se aprobó la liquidación de costas del proceso ejecutivo en la suma de **\$135.000** (archivo06), para posteriormente aprobar la liquidación del crédito en la suma **\$3.472.052,00** a través del auto proferido el 29 de septiembre del mismo año (archivo14), sobre los cuales la parte ejecutada allegó los títulos de depósito judicial No. 409700000192130 y 409700000196506 por valor de **\$3.337.052** y **\$135.000**, respectivamente (archivos 15 y 16).

En esta última providencia se ordenó enviar oficio con destino a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** para que elaborara el cálculo actuarial de las cotizaciones a seguridad social en pensiones que la parte ejecutada debía pagar, entidad que dio respuesta y lo cuantificó en la suma de **\$47.571.823** con fecha de corte del 31 de diciembre de este año (archivos 19 y 20), razón por la cual se libró orden de pago por ese nuevo concepto con auto proferido 17 de noviembre (archivo21).

La parte demandada aportó el comprobante de pago del cálculo actuarial por la suma de **\$47.571.823** realizado el 7 de diciembre de 2022; es decir, que se hizo dentro del plazo concedido (archivo23 y 24).

En ese orden, las obligaciones laborales objeto de este proceso se encuentran debidamente saldadas.

Monto cancelado por costas	\$ 3.472.052,00
Monto consignado a Colpensiones	\$ 47.571.823,00
Saldo pendiente	\$ 0

Por tal motivo, y al considerar que se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, el suscrito juez dispone:

Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación, sin lugar a imponer condena en costas.

Segundo: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas mediante auto proferido el 24 de febrero de 2022 (C02).

Por secretaría envíense los oficios correspondientes con sujeción a lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 para comunicar el desembargo sobre todos los bienes objeto de la cautela.

Tercero: Entregar los títulos de depósito judicial identificados con los números 409700000192130 y 409700000196506, constituido por la entidad demandada por las sumas de **\$3.337.052** y **\$135.000**, respectivamente, a la **parte demandante** o a su apoderado con facultad de recibir (CSJ STL, 9 feb. 2010, rad. 27001, CSJ STL, 4 jul. 2007, rad. 18475, CSJ STL, 10 abr. 2013, rad. 42333, STL4127-2013, CSJ STL3122-2013, CSJ STL13944-2014, CSJ STL7106-2015 y CSJ STL10350-2016).

Por secretaría llévase a cabo la gestión pertinente en el portal web del Banco Agrario para materializar la entrega ordenada.

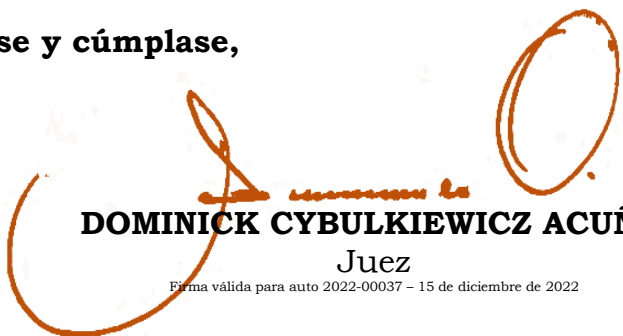


Cuarto: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto y entregados los dineros al beneficiario.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00037 - Jorge Humberto Pescador Hoyos vs Constructora Bellarea Ltda](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00037 – 15 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb2d3338394edaf16214617a566dc461981ff6f4e0dd8fa4fdb1a61551df791**
Documento generado en 15/12/2022 06:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de diciembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00087**, con solicitud de terminación por pago total.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00087 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Cube Tech Services S.A.S.

Zipaquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso continuar resolver el memorial enviado el pasado 23 de septiembre encaminado a *«dar aplicación al artículo 120 del CGP, toda vez que dentro del proceso del asunto, hay peticiones sin resolver que superan el término establecido en la cita normada. Esto es, calificar la demanda (...)»*, si no fuera porque con auto proferido el pasado 21 de abril se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares; y aunque en el expediente no aparece constancia de envío de esa actuación, lo cierto es que con mensaje de datos enviado el 7 de septiembre siguiente por parte de la secretaria se compartió el enlace de consulta al cuenta de correo Laura.daza@litigando.com.

En todo caso, se observa que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, solicitó que se decrete la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación *«teniendo en cuenta los soportes enviados por el demandado, por lo que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA, realizó el pago total de dicha obligación (...)»* (archivo09).

Por lo demás, y en lo que tiene que ver con la renuncia presentada por la abogada Laura Juliana Daza Hernández (archivo05), baste con decir que quien aparece como apoderada judicial es la sociedad litigar Punto Com S.A.S., persona jurídica que puede actuar a través de su representante legal y de cualquier abogado que aparezca inscrito en su certificado de existencia y representación legal, tal como lo pregonan el artículo 75 del Código General del Proceso, sin que sea necesario emitir reconocimientos cada vez que alguno de ellos pretenda actuar.

Por tal motivo, y al considerar que se encuentran cumplidos los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, el suscrito juez dispone:

Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación, sin lugar a imponer condena en costas.



Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante auto proferido el 21 de abril de 2022.

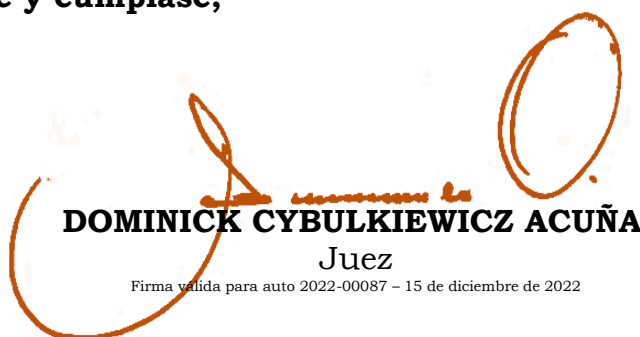
No se ordenará librar oficios de desembargo, comoquiera que la cautela nunca se consumó.

Tercero: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00087 – 15 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14dc68188572ff4af78cdeef3b876ba827922ad686f2a7998b3006ad4de2c52**

Documento generado en 15/12/2022 06:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de diciembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00137**, para calificar contestación de la demanda y reforma de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00137 00

Olga Castiblanco vs. Horti Organic S.A. Comercializadora Internacional.

Zipaquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, se encuentra pendiente de calificar la contestación y la reforma de la demanda.

1. De la contestación de la demanda de Horti Organic S.A. Comercializadora Internacional (archivo10).

La parte demandante acreditó haber enviado un mensaje de datos con destino a la dirección fshortiorganic@gmail.com el 6 de noviembre de 2022 con el fin de notificar personalmente a la contraparte (archivo08).

En ese orden, y comoquiera que el acto de enteramiento se entendió surtida el 10 de noviembre del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 25 de noviembre siguiente a las 5:00 p. m. para dar respuesta según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Por ende, la contestación de la demanda se encuentra en término.

Revisado su contenido, se evidencia que este no cumple los requisitos contemplados en el numeral 3.º del artículo 31 del mismo código, ni en el numeral 2.º del párrafo 1.º ibidem, por lo siguiente:

1.1. Pronunciamiento sobre los hechos.

Dispone el numeral 3.º del artículo 31 citado que la contestación de la demanda debe contener *«un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos»*.

En el presente caso, no se encuentra que la parte demandada haya contestado en debida forma los hechos **1, 2, 3, 7, 14, 15, 16, 17 y 22** porque no explicó por qué no le constan, tal como se exige legalmente. Solo se limitó a decir *«me atengo a lo que se pruebe»*, sin atender el mandato legal. Tampoco se advierte pronunciamiento sobre el hecho **13** (mal enumerado en la demanda como 12). Esto es importante subsanarlo porque, en caso de no hacerlo, podrá declararse como probado. Luego, **no** es optativo que una parte decida si quiere contestar o no un hecho, sino una obligación legal, menos cuando sí es un hecho y es relevante para el caso.

1.2. Pruebas en poder del demandado.



No atendió el requisito consagrado en el numeral 2.º del párrafo 1.º *ibidem* porque no se allegaron las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentran en su poder referentes a «*hoja de vida completa del señor Jorge Gregorio Martínez Lara, incluidos todos sus adjuntos*», como tampoco se mostró oposición al respecto, ni sobre su existencia o inexistencia.

2. De la reforma de la demanda (archivo9).

Con mensaje de datos del 16 de noviembre de 2022 la parte demandante presentó reforma de la demanda para incluir pretensiones contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, así como uno nuevos hechos, en particular, del 19 al 23 y unas nuevas pruebas, y variar el sentido y orden de todas las pretensiones.

Dispone el artículo 28 *ibidem*, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que la demanda «*podrá ser reformada **por una sola vez**, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial (...)*».

En este punto, conviene precisar que, aunque la reforma de la demanda se presentó antes del vencimiento del término del traslado, lo cierto es que la jurisprudencia ordinaria laboral ha enfatizado en que lo anticipado **jamás** puede ser calificado como extemporáneo porque ello sería prácticamente como incurrir en un exceso ritual manifiesto que deriva en la vulneración de garantías como las del debido proceso y derecho de defensa (CSJ STL, 21 ago. 2013, rad. 33384; CSJ STL5750-2017; CSJ STL13757-2018).

A lo dicho habría que agregarle que, aun cuando con auto proferido el 23 de junio pasado se rechazó la demanda contra esa misma entidad de seguridad social por no haberse cumplido el presupuesto previo de la reclamación administrativa antes de su radicación inicial, lo cierto es que en esta oportunidad se agotó antes de la reforma y se dejó transcurrir más del mes de plazo para ello y, por lo mismo, es viable tener por satisfecha esa carga para dar el trámite que legalmente corresponde (CSJ STL16918-2018).

Por tal motivo, y al no evidenciar una contestación de la demanda que se ajusta a la legislación procesalmente y existir una reforma sobre la cual debe impulsarse su trámite, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la contestación la demanda presentada por la sociedad **Horti Organic S.A. Comercializadora Internacional**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación de la demanda, en la forma regulada en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Admitir la reforma de la demanda presentada por **Olga Castiblanco** en nombre propio y en representación de su hija **HYMC** contra **Horti Organic S.A. Comercializadora Internacional** y **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

Cuarto: Correr traslado a la entidad demandada **Horti Organic S.A. Comercializadora Internacional** para que presente la contestación de la reforma dentro del término de los **5 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico.



Quinto: Correr traslado a la codemandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación respectiva.

Sexto: Notificar personalmente a la entidad demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

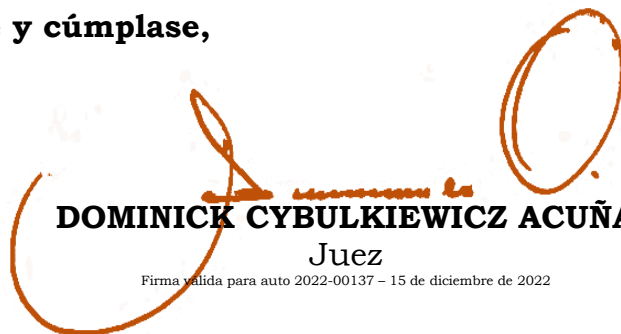
Por ser una entidad pública, la notificación se podrá llevar a cabo por parte de la secretaría, previa advertencia de que dicho acto de enteramiento se entiende surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega del respectivo mensaje de datos (CSJ STL13900-2022).

Séptimo: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en la misma forma determinada en el numeral anterior, con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir o no.

Por secretaría, cárguense los documentos en el buzón electrónico.

Octavo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandada **Horti Oganic S.A. Comercializadora Internacional** al abogado Víctor Manuel Márquez Benítez, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 93.054 expedida por el C.S. de la J.

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00137 – 15 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166606f282e9ce89dafcf32a4ff059561ede596e19eeabb2dfb83b5164c4c361**

Documento generado en 15/12/2022 06:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de diciembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00150**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00150 00

Marcela Mestra Valenzuela vs. Corporación Nueva IPS.

Zipaquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto

Sería del caso continuar con las etapas subsiguientes del proceso, si no fuera porque este juzgador evidencia que la parte demandante no ha ajustado su actuación a la legislación instrumental actualmente vigente.

En la actualidad existen **2** formas de notificar personalmente a la parte demandada en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se practica presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso citatorio por el convocado. La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, y la segunda debe surtir de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a que, como se sabe, en esta especialidad, a diferencia de la especialidad civil, el aviso no tiene como finalidad surtir este acto.

En lo que respecta a la **notificación personal tradicional**, y que está prevista en el literal a) del artículo 41 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, es necesario acudir al artículo 291 del Código General del Proceso, para entender que en este escenario debe enviarse primero una citación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se informe al convocado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia respectiva, con el fin de que se acerque a la sede judicial dentro de los 5 días hábiles siguientes si está en el mismo lugar o, en su defecto, dentro de los 10 y 30 días siguientes, si se encuentra en un municipio distinto o fuera del país, respectivamente, a recibir notificación personal. En esta hipótesis, la empresa de servicios postales debe cotejar y sellar copia de la comunicación y expedir las constancias de entrega respectiva para aportarse al expediente.

En el presente caso, se observan varias imprecisiones y errores en el trámite del envío de las citaciones.

En primer lugar, y a pesar de que el citatorio está dirigido a la dirección de la avenida carrera 19 No. 114-92 en la ciudad de Bogotá, con la constancia que se allegó se reporta una completamente diferente, y es la de la carrera 45 No. 108-27, paralelo 108, torre 3, piso 15 y la calle 101



No. 12-14 apartamento 102 (archivo12). ¿Dónde está la comunicación cotejada? ¿Dónde está la comunicación que se envió a este último lugar?

En segundo orden, y aun cuando el aviso debe remitirse a la misma dirección a la que se envió el citatorio, la parte demandante aportó una constancia de la que no se sabe a qué corresponde con destino a la dirección calle 101 No. 12-14 apartamento 101 (archivo13). ¿Dónde está la copia cotejada del aviso? ¿Qué fue lo que envió en esa oportunidad?

En tercero término, y aunque los artículos 291 y 292 citados son claros en establecer que los envíos deben hacerse a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación, no se sabe de dónde y cómo obtuvo esas dos direcciones, menos cuando ninguna de ellas corresponde a alguna de las sedes que están insertadas en este documento, como para verificar si se logra o no, este acto de enteramiento a la luz del artículo 33 del Código Sustantivo del Trabajo, en armonía con el artículo 59 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, y debido a que todavía no se ha cumplido el deber legal de integrar el contradictorio, **se requiere** a la parte demandante para que envíe el citatorio y el aviso a las direcciones oficiales de notificaciones judiciales, en cuyo caso debe ceñirse a la forma tradicional escogida.

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00150 – 15 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7bd0b9c427d0cc14e3cf75d8fa9ecf29dac660f3e9ea3461a0b86e986901c6**

Documento generado en 15/12/2022 06:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de diciembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00189**, sin pronunciamiento sobre las excepciones.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00189 00
José Fernando Lancheros Casallas vs. Gloria Alicia Rodríguez Prieto.

Zipaquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno sobre las excepciones de mérito propuestas por la contraparte dentro del término de traslado.

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral y 42 y 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Decretar como pruebas del proceso las siguientes:

Por la parte ejecutante	Por la parte ejecutada
Documentos: Los enlistados y aportados con la demanda.	Documentos: Los enlistados y aportados con la contestación de la demanda.

Segundo: Programar audiencia pública de trámite y decisión de excepciones de mérito consagrada en el parágrafo 2.º del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **14 de abril de 2023**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se resolverá de fondo el asunto.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso



podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tengan problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*. De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

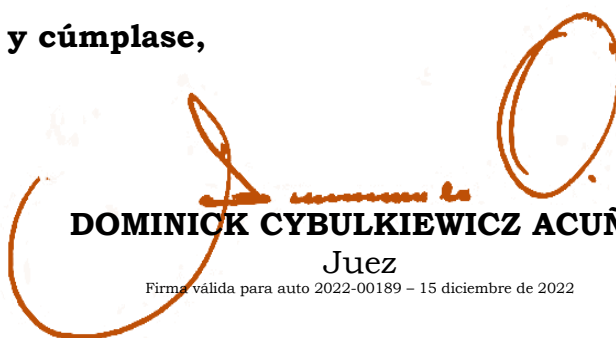
Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder alternativamente a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00189 – 15 diciembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4635fcb21d93167e1cbaa8e8fa46d6f038f2260343384991c2104b779cb4e56**

Documento generado en 15/12/2022 06:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de diciembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00214**, para calificar contestaciones de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00214 00

Maria del Carmen Galván Montalvo vs. Gimnasio Oxford School Ltda.

Zipaquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, si bien la entidad demandada no compareció al juzgado a notificarse personalmente después de recibir el mensaje de datos con el citatorio a la luz del inciso 5.º del numeral 3.º del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social (archivo12), esta intervino en el proceso y contestó la demanda (archivo13); por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente, a la luz del artículo 301 ibidem.

Por tal motivo, y al considerar que la contestación de la demanda reúne las exigencias de forma consagradas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada **Sociedad Educacional Gimnasio Oxford School Ltda.**

Segundo: Tener por contestada la demanda por parte de **Sociedad Educacional Gimnasio Oxford School Ltda.**

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **17 de abril de 2023**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar



una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*. De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

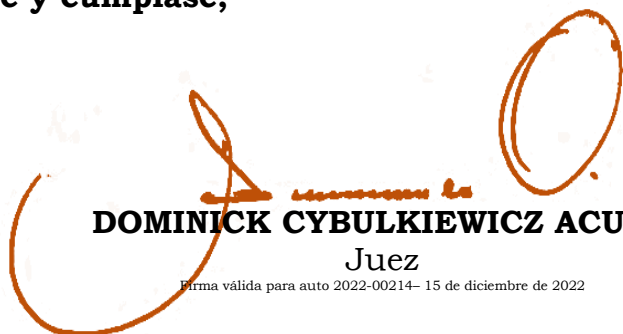
Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Javier Alexander Ramos Enríquez, quien se identifica con tarjeta profesional número 121.841 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00214 - María del Carmen Galván Montalvo vs Sociedad Educativa Gimnasio Oxford School Ltda](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00214- 15 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdc9b98d9f8b798930b4747330e0018d8fac4cb474114018f8a424cd43ac0c0**

Documento generado en 15/12/2022 06:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de diciembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00256**, con subsanación de contestación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00256 00

Walter Zapata Cubillos vs. Juan Carlos Rodríguez Salazar

Zipaquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la subsanación de la contestación de la demandada allegada dentro del término legal, se observa que se aportó el poder otorgado debidamente conferido al abogado en la forma alternativa regulada en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, así como el documento faltante (archivo10).

Por tal motivo, y al considerar que el contenido del escrito ahora sí se ajusta a las previsiones contempladas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Juan Carlos Rodríguez Salazar**.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **19 de abril de 2023**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.



Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*. De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

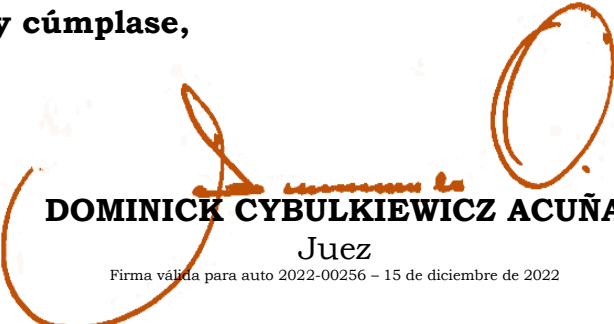
Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado José Alirio Marín Peña, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 243.147 expedida por el C. S. de la J.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00256 - Walter Zapata Cubillos vs Juan Carlos Rodríguez Salazar](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00256 – 15 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f20e85b5abe6467a0138cf481023fea670650ebaf183d36af25cb79b08c92e**

Documento generado en 15/12/2022 06:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de diciembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00283**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00283 00

Hugo Alirio Montes Prieto vs. Fabián Montaña Cantor y Otros.

Zipaquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso ejercer control de términos para determinar si hay lugar a tener por no contestada la demanda por parte **Fabián Montaña Cantor** y **Claudia Gómez**, quien es representante legal y progenitora de **JEMG** y calificar la contestación de la demanda presentada por la curadora *ad litem* designada a los herederos indeterminados, si no fuera porque este juzgador considera que, aunque la parte demandante copió al juzgado el mensaje de datos enviado el pasado 31 de octubre de 2021 a las 12:17 p. m. con destino a la dirección electrónica carlos.mhotelparaisogachancipa@gmail.com (archivo07), lo cierto es que no aportó la constancia que emite el servidor o iniciador sobre su entrega.

En la actualidad existen **2** formas de notificar personalmente a la parte demandada en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se practica presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso citatorio por el convocado. La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, y la segunda debe surtir de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a que, como se sabe, en esta especialidad, a diferencia de la especialidad civil, el aviso no tiene como finalidad surtir este efecto.

En el caso específico de la **notificación personal por medios electrónicos**, la legislación instrumental exige que se envíe un mensaje de datos con el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, y para que se entienda surtido ese acto de enteramiento transcurridos **2 días hábiles**, es necesario que: **i)** el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido. Lo anterior encuentra sustento en que conforme con el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 la presunción de recepción del mensaje de datos se da «cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario».

Lo reseñado adquiere mayor relevancia porque, a raíz de la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionadamente el artículo 8.º del entonces Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy derogado), se quiso



disponer tal requisito para evitar nulidades innecesarias, y así, de hecho, se desarrolló en el inciso 3.º del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 cuando reguló que *«los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje»*.

En este punto, importa recordar que, aunque el acto de enteramiento por medios electrónicos puede demostrarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil (CSJ STL10796-2022), sí es necesario que haya certeza no solo del envío, sino también de su entrega, razón por la cual no es suficiente con aportar una captura de pantalla tomada de la bandeja de elementos enviados si no se tiene la seguridad de que se entregó en su destino (Corte Constitucional, T-238-2022). No se trata de exigir que el convocado responda el mensaje con una confirmación o acuse de recibido en estricto sentido, sino que haya prueba de que lo recibió, y ahí sí empezar a contabilizar los términos para que conteste la demanda.

Entre las herramientas más utilizadas para evitar que el demandado niegue haber recibido un mensaje de datos, están, por ejemplo:

- 1) **Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

La constancia que arroja el servidor o iniciador del correo electrónico con la cual se presume que sí se entregó en su lugar de destino.

- 2) **El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

La constancia que emite el servidor o iniciador del correo electrónico con la cual se corrobora y confirma que sí se entregó en su destino.

Esto, sin perjuicio, por supuesto, de otras que ofrezcan las empresas encargadas de prestar un servicio en este sentido.

A esto habría que agregarle que no por el hecho de que el interesado haya copiado el mensaje al juzgado quiere decir que el otro destinatario lo haya recibido. Luego, es necesario que demuestre el envío y su entrega efectiva, tal como lo definió la jurisprudencia constitucional.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que otorga facultades como director del proceso, el suscrito juez dispone:

Primero: Requerir a la parte demandante para que allegue el soporte o constancia que emite el iniciador o servidor de la cuenta del correo electrónico sobre la entrega del mensaje de datos, con fundamento en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 según el cual *«los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)»*.

Segundo: Diferir el estudio de la contestación de la demanda presentada por la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados hasta tanto se encuentra debidamente integrado el contradictorio.

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00283 – 15 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e739907e26b6ed4bc103440b68bd01ee5623cd3af7ae6822a5d2a01d3fabf6e2**
Documento generado en 15/12/2022 06:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de diciembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00288**, sin subsanación del llamamiento en garantía.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00288 00

Francy Katherine Alarcón Malagón vs. Nuestra Vida Servicios Integrales Ltda. y Otros.

Zipaquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la codemandada **Empresa Social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana** no subsanó la deficiencia enrostrada en el auto *inadmisorio* del llamamiento en garantía formulado contra **Seguros del Estado S.A.**

Frente a la claridad y precisión de pretensiones, conviene destacar que no es viable superar de oficio una situación como la que se presenta en el llamamiento en garantía, debido a que, como no se incluyó como tal un efecto jurídico sustancial reclamado respecto de la entidad llamada, no es claro cuál es la relación jurídica que se resolvería y cuál sería el concreto efecto jurídico sustancial con Seguros del Estado S.A., es decir, si el llamado responderá por un presunto perjuicio causado o por un reembolso de alguna suma de dinero que eventualmente deba asumir. Esto es bastante ambiguo y genérico y, en esa medida, todavía persiste un incumplimiento al requisito consagrado en el numeral 6.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aplicable a raíz de una adecuación normativa que se realiza sobre el artículo 65 del Código General del Proceso, que remite al artículo 82 *ibidem*, el que, como se sabe, es incompatible con la autonomía moderada de esta especialidad por existir disposición especial sobre los requisitos de la demanda, eventualmente podría generar una vulneración al debido proceso y derecho de defensa de la llamada.

En consecuencia, habrá de rechazarse el llamamiento en garantía.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Rechazar el llamamiento en garantía planteado por la **Empresa Social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana** contra **Seguros del Estado S.A.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **20 de abril de 2023**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**



Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*. De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

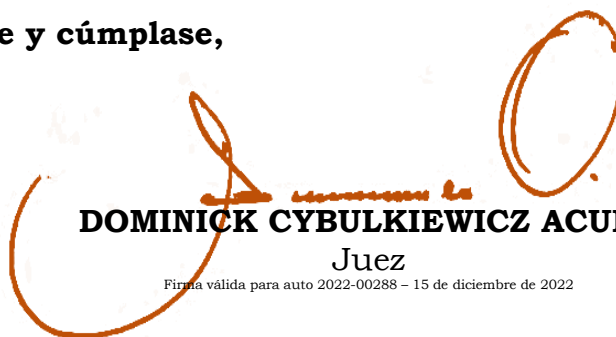
Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00288 - Francy Katherinne Alarcon Malagon vs Nuestra Vida Servicios Integrales Ltda y Otros](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00288 – 15 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6785cfb8c4d03965c4ad2d72befad1e8941ee28c726dabf0cb275e0cec719aa6**

Documento generado en 15/12/2022 06:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de diciembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00303**, con liquidación del crédito.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00303 00

Benjamín Mauricio Martínez Castellanos vs. Maxo S.A.S.

Zipaquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que está pendiente resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por la suma de **\$14.774.835,40** (archivo07).

Dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, que una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución contra la parte demandada «(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios».

En el presente caso, este juzgador considera que la liquidación sugerida no se ajusta a la orden apremio proferido en su contra, en particular, porque si bien está relacionado el capital de la suma de **\$12.472.590,00** por concepto de la sanción moratoria por la falta de consignación del auxilio de cesantías a un fondo, así como las costas del proceso ordinario aprobados por la suma de **\$480.000**, no están incluidas las costas del proceso ejecutivo que, como sabe, hacen parte del crédito total perseguido, como tampoco la indexación está liquidada en debida forma, aun cuando se tomaron los IPC inicial y final correctos de abril de 2021 (107,76) y octubre de 2022 (123,51), como se muestra enseguida:

Capital	IPC inicial	IPC final	Factor	Indexación
\$12.472.590	107,76	123,51	1,146158	\$ 1.822.970

En ese orden, el monto del crédito laboral arroja un resultado completamente distinto y así habrá de establecerse.

Concepto	Monto
Sanción moratoria art. 99 L. 50 de 1990	\$ 12.472.590,00
Indexación	\$ 1.822.970,42
Costas del proceso ordinario	\$ 480.000,00
Costas del proceso ejecutivo	\$ 1.040.000,00
Total adeudado	\$ 15.815.560,42

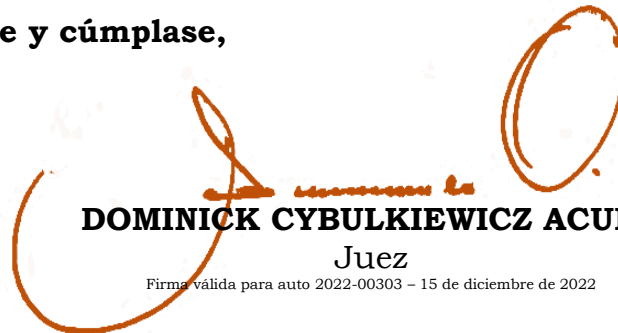


Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por integración normativa, **se modifica** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y **se aprueba** la suma de **\$15.815.560,42**.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00303 – 15 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2cbf0e536067bdc5c8632fa1f45ea7e5fc5dc5a50521490e764f11f14b644cb**
Documento generado en 15/12/2022 06:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de diciembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00317**, para calificar la contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00317 00

Carlos Alberto Cubillos Roza vs. Alex Workover S.A.S.

Zipaquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió un mensaje de datos con destino a la dirección electrónica proyectoshernandez.com@gmail.com, acompañado del auto admisorio y, para probar tal aspecto, aportó la constancia de entrega del 8 de noviembre de 2022 a las 8:13 a. m. (archivo05).

En ese orden, y comoquiera que el acto de enteramiento se surtió el 10 de noviembre del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 25 de noviembre siguiente a las 5:00 p. m. para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Por ende, el escrito de contestación se encuentra en término.

Revisado su contenido, sería del caso inadmitir la contestación por no cumplirse el requisito de la enunciación de los hechos, fundamentos y razones de la defensa, si no fuera porque este juzgador considera que dicha deficiencia, aunque es cuestionable cuando se actúa a través de apoderado judicial, es superable de oficio por la administración de justicia al tratarse de un requisito eminentemente facultativo (archivo06).

Por tal motivo, y al considerar que, aun así, el contenido del escrito en estudio se ajusta a las previsiones contempladas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la sociedad demandada **Alex Workover S.A.S.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **19 de abril de 2023**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.



La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*. De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

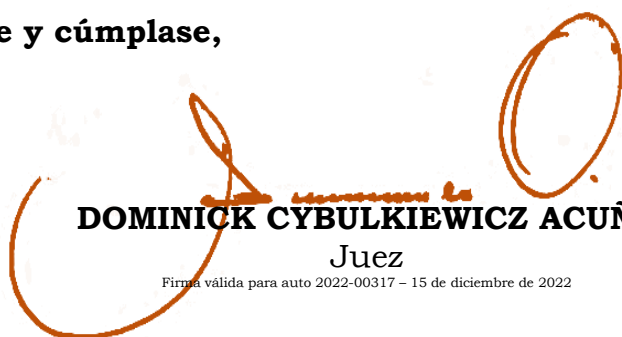
Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada a la abogada Diana Marcela Muñoz Alfonso, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 340.183 expedida por el C. S. de la J.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00317 - Carlos Alberto Cubillos Roza vs Alex Workover SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00317 - 15 de diciembre de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445d513405a3466fbc713c8f6312a0aebcb4a17fee33f672e44cb045ea11c7dc**

Documento generado en 15/12/2022 06:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de diciembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00318**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00318 00

Santiago Enrique Díaz Morales vs. Aqua La Sabana S.A.S.

Zipaquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante allegó constancia de envío y entrega del mensaje de datos del 17 de noviembre de 2022, con destino a la dirección agualasabanass@gmail.com, registrada en el certificado de existencia y representación legal (archivo05).

En ese orden, y al encontrar que el acto de notificación se entiende surtido el 21 de noviembre de 2022, la entidad demandada tenía como plazo hasta el 5 de diciembre siguiente a las 5:00 p. m. para ejercer su derecho de defensa y proponer excepciones contra el mandamiento de pago, tal como lo consagran los artículos 74 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social y 442 del Código General del Proceso, aplicable como complemento en esta especialidad, y así no se hizo.

Por tal motivo, y con fundamento en el inciso 2.º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por integración normativa, el suscrito juez dispone:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la sociedad **Aqua La Sabana S.A.S.**, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

Segundo: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría, elabórese la liquidación, e inclúyase en ella la suma de **\$2.700.000** por concepto de agencias en derecho a su cargo y a favor de la contraparte, al tenor de lo preceptuado en el artículo 5.º del Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Ordenar a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al procedimiento ejecutivo laboral.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00318 – 15 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7545e33c38f8c4a32f49464ac3af8503c0b5d81b8fb48f62de93ac07ce2c028c**
Documento generado en 15/12/2022 06:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de diciembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00328**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00328 00

Ángela Viviana Forero Olarte vs. Germán Panqueba Leal y otra.

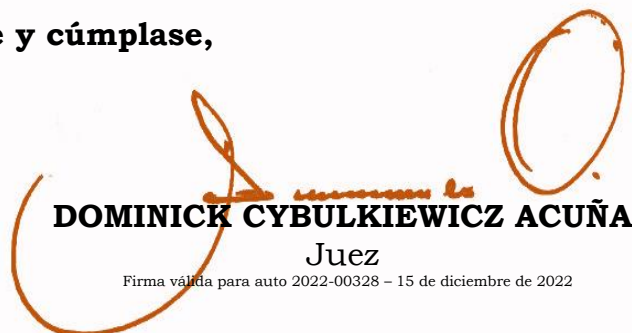
Zipaquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto

Sería del caso ejercer control de términos para determinar si hay lugar a tener por no contestada la demanda, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante envió un mensaje de datos con fecha del 10 de noviembre de 2022, acompañado de unos documentos adjuntos llamados «DEMANDA, ANEXOS Y AUTO ADMISORIO ÁNGELA FORERO.pdf», acompañado de la constancia que emite el servidor sobre su entrega, lo cierto es que todavía hace falta que se dé cumplimiento al mandato contemplado en el inciso 2.º del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 según el cual «*el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)*».

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se requiere** a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles** declare bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica ladgrespan@gmail.com corresponde a los demandados e informe y acredite de dónde la obtuvo.

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00328 – 15 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2143d7aec33fc0ba0ae5b50cff63655d28a20bf34edd8f8a93864c015974f7**

Documento generado en 15/12/2022 06:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de diciembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00343**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00343 00

Pedro Alejandro Flórez Niño vs. Conmaquinaria S.A.

Zipaquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto

Sería del caso ejercer control de términos para determinar si hay lugar a tener por no contestada la demanda, si no fuera porque se observa que, aunque la parte demandante aportó la captura de pantalla de un mensaje de datos con fecha del 9 de noviembre de 2022 con envío a las cuentas de correo electrónico conmaquinaria75@hotmail.com y con_maquinaria@yahoo.com.co (archivo05), ninguna de estas corresponde a la de notificaciones judiciales inscrita en el certificado de existencia y representación legal, ni mucho menos se informó de dónde se obtuvieron estas dos direcciones, en cumplimiento del mandato contemplado en el inciso 2.º del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 según el cual *«el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)»*.

Por otra parte, y en lo que concierne al mensaje de datos enviado a la dirección electrónica conmaquinara75@hotmail.com, baste con señalar que el servidor y/o iniciador respondió que *«no se ha encontrado la dirección»*.

En la actualidad existen **2** formas de notificar personalmente a la parte demandada en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se practica presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso citatorio por el convocado. La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, y la segunda debe surtir de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a que, como se sabe, en esta especialidad, a diferencia de la especialidad civil, el aviso no tiene como finalidad surtir este efecto.

En el caso específico de la **notificación personal por medios electrónicos**, la legislación instrumental exige que se envíe un mensaje de datos con el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, y para que se entienda surtido ese acto de enteramiento transcurridos **2 días hábiles**, es necesario que: **i)** el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue



constancia en ese sentido. Lo anterior encuentra sustento en que conforme con el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 la presunción de recepción del mensaje de datos se da «*cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario*».

Lo reseñado adquiere mayor relevancia porque, a raíz de la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionadamente el artículo 8.º del entonces Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy derogado), se quiso disponer tal requisito para evitar nulidades innecesarias, y así, de hecho, se desarrolló en el inciso 3.º del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 cuando reguló que «*los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*».

En este punto, importa recordar que, aunque el acto de enteramiento por medios electrónicos puede demostrarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil (CSJ STL10796-2022), sí es necesario que haya certeza no solo del envío, sino también de su entrega, razón por la cual no es suficiente con aportar una captura de pantalla tomada de la bandeja de elementos enviados si no se tiene la seguridad de que se entregó en su destino (Corte Constitucional, T-238-2022). No se trata de exigir que el convocado responda el mensaje con una confirmación o acuse de recibido en estricto sentido, sino que haya prueba de que lo recibió, y ahí sí empezar a contabilizar los términos para que conteste la demanda.

Entre las herramientas más utilizadas para evitar que el demandado niegue haber recibido un mensaje de datos, están, por ejemplo:

1) Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

La constancia que arroja el servidor o iniciador del correo electrónico con la cual se presume que sí se entregó en su lugar de destino.

2) El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

La constancia que emite el servidor o iniciador del correo electrónico con la cual se corrobora y confirma que sí se entregó en su destino.

Esto, sin perjuicio, por supuesto, de otras que ofrezcan las empresas encargadas de prestar un servicio en este sentido.

En lo que respecta a la **notificación personal tradicional**, y que está prevista en el literal a) del artículo 41 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, es necesario acudir al artículo 291 del Código General del Proceso, para entender que en este escenario debe enviarse primero una citación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se informe al convocado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia respectiva, con el fin de que se acerque a la sede judicial dentro de los 5 días hábiles siguientes si está en el mismo lugar o, en su defecto, dentro de los 10 y 30 días siguientes, si se encuentra en un municipio distinto o fuera del país, respectivamente, a recibir notificación personal. En esta hipótesis, la empresa de servicios postales debe cotejar y sellar copia de la comunicación y expedir las constancias de entrega respectiva para aportarse al expediente.

Bajo estas condiciones, la parte demandada tiene el deber de acudir al despacho a suscribir la diligencia de notificación como constancia del acto de enteramiento de la demanda en su contra. Pero si por alguna razón el citatorio es recibido, pero el convocado no acude a notificar, entonces se



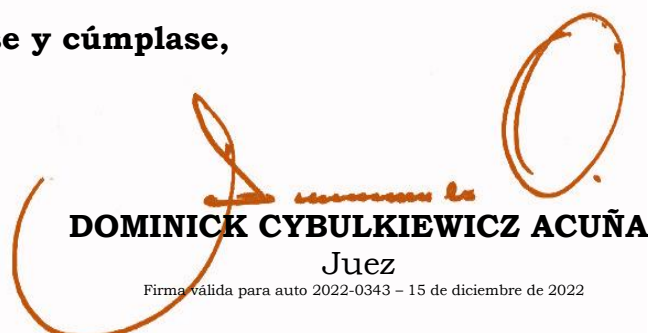
abre paso al envío del aviso en los mismos términos, aunque con los efectos preventivos descritos en el artículo 29 del estatuto adjetivo laboral y de la seguridad social porque, como se sabe, el aviso no tiene como finalidad entender surtida la notificación como en el procedimiento común; es decir, que si no comparece, se le designará curador y se le emplazará

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que otorga facultades como director del proceso, el suscrito juez dispone:

Primero: Requerir a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación personal por medios electrónicos a la dirección conmaquinaria75@hotmail.com que se registra en el certificado de existencia y representación legal, o a la dirección con_maquinaria@yahoo.com.co, caso en el cual debe declarar, bajo la gravedad de juramento, que corresponde a la entidad demandada y probar de dónde la obtuvo. En ambos casos, debe cumplirse con el mandato consignado en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 según el cual **«los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)»**. Esto último también aplicará si se opta por enviar un mensaje de datos a la dirección conmaquinaria75@hotmail.com.

Segundo: Prevenir a la parte demandante para que, si opta por la forma alternativa y tradicional, envíe el citatorio y el aviso con destino a la dirección carrera 6 No. 9-14 del municipio de Cajicá, Cundinamarca, con la advertencia de que acercarse al juzgado a recibir notificación personal dentro de los 10 días hábiles siguientes, con sujeción a lo regulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al detectarse un posible error de digitación en una de las dirección electrónicas referenciadas.

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-0343 - 15 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c0780a4cc96191c0f5185750ddf62516eaba08de2a8ce3df14f4045c409567**

Documento generado en 15/12/2022 06:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de diciembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00354**, sin subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00354 00

José Alfredo Rodríguez Montaña vs. Doris Rosalba Carrillo Gil.

Zipaquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda, si no fuera porque la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto *inadmisorio*.

Frente al punto específico de las pretensiones, el numeral 6.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social exige que estas deben ser expresadas con precisión y claridad.

Sobre el particular, conviene señalar que la falta de precisión y claridad con las que están formuladas las pretensiones en este caso no pueden ser superadas de oficio por la administración de justicia, ni aun por virtud del principio protector en su fórmula de «*suplencia de la deficiencia de la demanda*», por las razones que se exponen brevemente a continuación:

En primer lugar, porque no se entiende cuál es el concreto efecto jurídico sustancial que se persigue en la pretensión declarativa única, en la que, dicho sea de paso, al parecer se hace como una narración fáctica que no tiene coherencia, ni sentido lógico, en particular, cuando se plasmó: *«teniendo en cuenta la relación de los hechos anteriores, lo convenido escrito (sic), siendo el pasado 5 de noviembre no se efectuaron los pagos a la salariales (sic) a los cuales se había llegado y se había pactado desde un comienzo por parte de la compañía, lo cual causó graves afectaciones en mi persona ya que se estaba solicitando un crédito hipotecario y por culpa de él no pago de obligaciones que tengo con entidades financieras. Se realizaron nuevos reportes negativos en centrales de riesgo lo cual dio como resultado que se hiciera no viable tal como lo manifiesta la asesora del banco Agrario quien manifiesta que se ven reflejados los nuevos reportes ante centrales de riesgo (...) y por eso se causa una grave afectación ya que se da por desistido el negocio que tengo con la constructora AR CONSTRUCTORA con la cual se tiene firma de promesa de compraventa, donde siempre se cumplió el horario de trabajo e inclusive tiempo adicional del mismo ya que la operación lo requería trabajando tiempos adicionales como los días sábados los días domingos cuando se requería también horas adicionales después de terminada la jornada laboral de trabajo sin objeción alguna»*.

En segundo término, porque en la pretensión primera condenatoria se habla de salarios, así como de una presunta *«falta grave con el empleado (sic)»* y de una afectación grave al empleado, pero no se pretende nada en particular, sino *«indemnización puesto que se perdió un proceso que se estaba adelantando»*, lo que conlleva a que este sentenciador se pregunte ¿Qué es lo que pretende? ¿Una indemnización de perjuicios? o ¿El pago de salarios dejados de percibir? o ¿Ambas cosas? Esto es bastante ambiguo y



genérico y, en esa medida, todavía persiste el defecto detectado en su oportunidad, con lo cual se podría generar una confusión al momento en que la contraparte conteste la demanda e, incluso, una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa, al igual que una tremenda dificultad a la hora de fijar el litigio y determinar cuáles serían, entonces, los problemas jurídicos que se resolverían en la sentencia.

En ese orden, y aun cuando el artículo 28 del estatuto adjetivo laboral no contemple expresamente una consecuencia jurídica para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, **en lo pertinente**, y por virtud de integración normativa, el inciso 4.º del artículo 90 del Código General del Proceso.

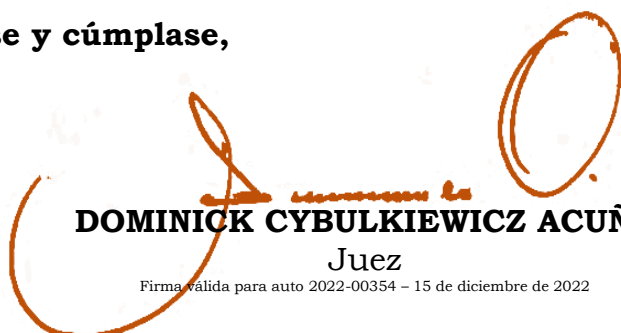
Por tal motivo, y al no haberse subsanado los errores advertidos en su oportunidad, el suscrito juez dispone:

Primero: Rechazar la demanda presentada por **José Alfredo Rodríguez Montaña** contra **Doris Rosalba Carrillo Gil**.

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia con fundamento en el artículo 122 del estatuto procesal general.

Contra esta decisión no procede el recurso de apelación por tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia.

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00354 - 15 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b35a033f7185b07000df94e3ea6ad360f2786aee6dd343523e12659be798cf**

Documento generado en 15/12/2022 06:33:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de diciembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00357**, sin subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00357 00

Alida Contreras Martínez vs. MG Consultores S.A.S.

Zipaquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso rechazar la demanda, si no fuera porque este juzgador considera que una consecuencia como esa, además de ser drástica y desproporcionada, va en contra del postulado de acceso efectivo a la administración de justicia, sobre todo porque, aun cuando no se subsanaron las deficiencias advertidas en el auto *inadmisorio*, estas pueden ser superadas de oficio, en aplicación del **principio protector** y su fórmula de «*suplencia de la deficiencia de la demanda*», por las siguientes razones:

En lo que tiene que ver con el deber de aportar las pruebas en su poder, baste con decir que la jurisprudencia ordinaria laboral ha considerado que «*el hecho de que al final, los medios de prueba no se alleguen por la parte actora, no trae como sanción, el rechazo de la demanda, como medida drástica que impide el acceso al aparato de administración de justicia*», sino única y exclusivamente que «*sus pretensiones no sean acogidas por falta de convencimiento del operador judicial sobre los hechos alegados*» (CSJ STL10948-2018). Luego, sencillamente si no se aportaron, pueden **no** ser decretadas en la etapa procesal respectiva.

En lo que atañe a las pruebas que no fueron relacionadas, ni enlistadas como tal, es suficiente con advertir que estas, según su mérito persuasivo, podrán o no ser decretadas en su oportunidad en ejercicio de las facultades oficiosas legales, al estar incorporadas al expediente.

En lo que se refiere a la prueba de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, valga precisar que esta omisión es completamente subsanable porque el juzgado cuenta con acceso directo a la página oficial del RUES para obtenerla, con lo cual se garantiza el cumplimiento del artículo 85 del Código General del Proceso (CSJ STL16168-2019).

En este punto, importar recordar que los jueces no pueden caer en rituales excesivos al momento de interpretar y aplicar las disposiciones procedimentales, sino, por el contrario, propender por garantizar los derechos fundamentales y hacer prevalecer el derecho sustancial sobre las formas, menos cuando aquí no se afectan los intereses particulares de la contraparte, ni su debido proceso y derecho de defensa (CSJ STL3496-2019).



Por tal motivo, y al considerar que, aun así, se encuentran cumplidos los demás requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Alida Contreras Martínez** contra **MG Consultores S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

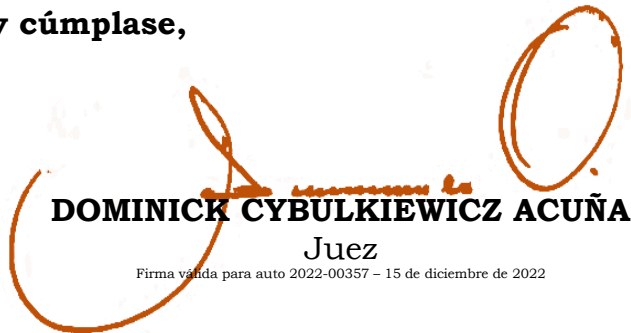
Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación (archivo01), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00357 – 15 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb098f2a81d526b43a506f1ae43bafbfd984c9c7e3f8230dd6e912bc5c2b4d7**

Documento generado en 15/12/2022 06:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de diciembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00358**, sin subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00358 00

Daniel Enrique Lugo Guzmán vs. Colpensiones y otra.

Zipaquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Daniel Enrique Lugo Guzmán** contra **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Protección S.A. Pensiones y Cesantías**, si no fuera porque este juzgador considera que no cuenta con competencia territorial para ello.

Dispone el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que la competencia por razón del lugar se fija por el **lugar del domicilio de la entidad demandada** o el **lugar donde se surtió la reclamación del respectivo derecho**, a elección de la parte reclamante.

En el presente caso, se observa que el domicilio que el domicilio de las 2 codemandadas no corresponde al municipio de Zipaquirá, sino a **Bogotá** para el caso de Colpensiones tal como se desprende del artículo 155 de la Ley 1155 de 2007 y a **Medellín** para el caso de Protección S.A., tal como lo muestra su certificado de existencia y representación legal (pp. 83-145, archivo02).

En contraste, de la reclamación del derecho, hay que señalar que esta solo se surtió ante Colpensiones en **Bogotá** (pp. 27-29 y 37-39, archivo02).

Por auto proferido el 24 de noviembre de 2022 se aplicó el criterio jurisprudencial según el cual la devolución y/o *inadmisión* de la demanda es la figura adecuada para requerir a la parte demandante para que, en ejercicio de su fuero electivo, seleccione qué autoridad judicial es la que debe conocer del proceso, cuando varias son competentes (CSJ AL424-2020 y AL1171-2020).

Pese a que la parte demandante ni siquiera se preocupó por atender el requerimiento judicial efectuado, nada impide que el juez laboral se conforme cuando un litigante no se interese por ello, en razón a que la celeridad y agilidad de los procesos laborales no puede quedar a merced suya, más cuando del expediente se desprende información con la que puede ser dilucidar cuál es su elección, sobre todo, al darse lectura del acápite de competencia donde se plasmó *«es usted competente para conocer de este proceso (...) por el domicilio de la demandado (...)»*, con lo cual es razonable inferir que su intención es escoger ese preciso factor de competencia.



En ese orden, como Colpensiones aparece como primera entidad en la referencia y en la introducción de la demanda, se tendrá por establecido que su elección es seleccionar el Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

Por tal motivo, se declarará la falta de competencia territorial, y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la autoridad competente, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad, no sin antes aclarar que el hecho de haberse inadmitido la demanda no significa que se haya prorrogado la competencia o que se haya activado el postulado de la *perpetuatio jurisdictionis*, el que, como se sabe, según la teoría dogmática del proceso, solo se activa cuando se admite la demanda (CSJ AL 2009-2019 y CSJ AL1664-2019).

Por lo demás, se corregirá el numeral tercero del auto proferido el 24 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que el número de la tarjeta profesional de la abogada corresponde a 120.661 expedida por el C.S. de la J., en los términos del artículo 286 del mismo estatuto general.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer de este proceso.

Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá– reparto**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Corregir el numeral tercero del auto proferido el 24 de noviembre en el sentido de indicar que el número de la tarjeta profesional de la abogada corresponde a 120.661 expedida por el C.S. de la J.

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00358 – 15 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a023d19f034f2b058e05a0a81fbe5bc696f070c760f7f895d86754e89f99a5**

Documento generado en 15/12/2022 06:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de diciembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00359**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00359 00

Maritza Camargo Velásquez vs. Colpensiones.

Zipaquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que la parte demandante expresó, por un lado, que «*se suprime la pretensión CUARTA y no se solicitará como subsidiaria*» y, por el otro, aportó la reclamación administrativa con fecha de radicación del 27 de abril de 2022, requerida (archivo06).

En este punto, importa precisar que, aunque la parte demandante envió 2 subsanaciones de demanda, esta se tendrá como una sola, debido a que su contenido corresponde exactamente al mismo.

Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Maritza Camargo Velásquez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la entidad demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la entidad demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Por ser entidad pública, la notificación se podrá llevar a cabo por parte de la secretaria, previa advertencia de que dicho acto de enteramiento se entiende surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega del mensaje de datos (CSJ STL13900-2022).

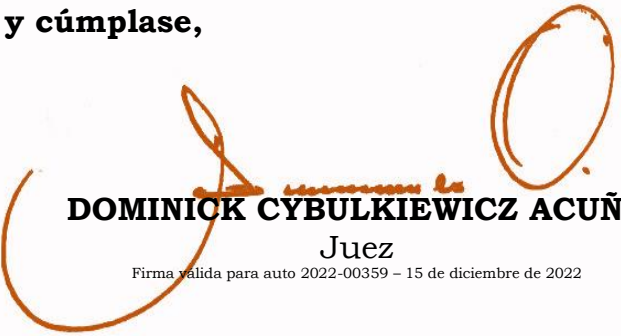
Cuarto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en la misma forma determinada en el numeral anterior, con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir o no.



Por secretaría, cárguense los documentos en el buzón electrónico.

Quinto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00359 – 15 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba7623e0546e07cac4f94affe6c3626b7cd8f0130531b5d007e588b6e63051d**
Documento generado en 15/12/2022 06:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de diciembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00360**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00360 00

José de Jesús Yépez vs. Inversiones Pinzón Martínez S.A.

Zipaquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que la parte demandante retiró la pretensión condenatoria novena (archivo05).

Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma contempladas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **José de Jesús Yépez** contra **Inversiones Pinzón Martínez S.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos, junto con su subsanación (p. 137, archivo01 y p. 2, archivo05), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Notifíquese y cúmplase,



Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c081bd7f1f5b0b33ba69fde12d8088c1338ee630896e5ba68aa920fdfa5bdbe3**

Documento generado en 15/12/2022 06:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de diciembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00361**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00361 00

Luis Carlos Useche García vs. Bavaria SA & CIA SCA.

Zipaquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que la parte demandante: **i)** aclaró la pretensión 5.º porque relacionó y concretó cuáles son los beneficios económicos que pretende en los literales a) al f); **ii)** excluyó lo concerniente a los aumentos salariales; y **iii)** allegó nuevos documentos sobre los cuales se decidirá en la etapa correspondiente.

En contraste, en lo que tiene que ver con el deber de aportar las pruebas en su poder, baste con decir que la jurisprudencia ordinaria laboral ha considerado que *«el hecho de que al final, los medios de prueba no se alleguen por la parte actora, no trae como sanción, el rechazo de la demanda, como medida drástica que impide el acceso al aparato de administración de justicia»*, sino única y exclusivamente que *«sus pretensiones no sean acogidas por falta de convencimiento del operador judicial sobre los hechos alegados»* (CSJ STL10948-2018). Luego, sencillamente si no se aportaron, pueden **no** ser decretadas en la etapa procesal respectiva.

Por tal motivo, y al considerar que, aun así, su estructura reúne las exigencias de forma contempladas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Luis Carlos Useche García** contra **Bavaria SA & CIA SCA**, para que sea tramitada a través del **proceso especial de fuero sindical**.

Segundo: Notificar por el medio más expedito y eficaz a las organizaciones sindicales **Sinaltraceba S.I.** y **Sintracergal**, en los términos del numeral 2.º del artículo 118B del estatuto adjetivo laboral.

La parte demandante debe acreditar esta gestión en el expediente.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

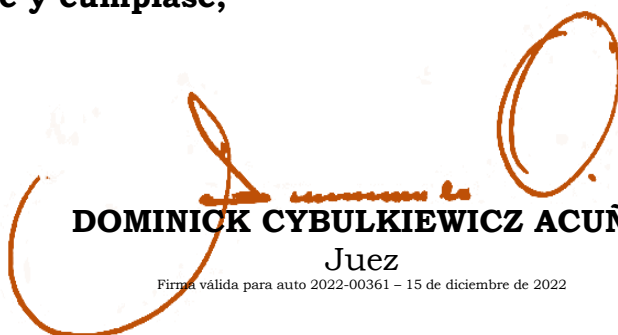


Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación, incluida la subsanación (p. 3, archivo03), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de este auto, tal como lo prevé el artículo 6.º ibidem.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador sobre su envío y entrega.

Practicada la notificación personal en debida forma, vuelva el expediente al despacho para programar audiencia pública especial de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00361 – 15 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5084fa12f79783ed0b3a5b0b49d80c54e53bef78537e58431eb2e0e7cdbf3a**

Documento generado en 15/12/2022 06:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de diciembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00364**, para resolver sobre el impedimento presentado por la Juez Única Laboral del Circuito de Girardot.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00364 00

Carmen Julia Velásquez Motta y otras vs. Isabel Ortiz Cubillos y otro.

Zipaquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que se encuentra pendiente de resolver un impedimento remitido por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

La Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot, mediante auto proferido el 19 de octubre de 2022 declaró su impedimento para conocer del presente asunto, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 8.º del artículo 141 del Código General del Proceso, porque presentó denuncia penal contra la abogada Mirta Beatriz Alarcón Rojas.

La figura del impedimento ha sido catalogada como una herramienta jurídica a la cual los jueces y magistrados pueden acudir para separarse del conocimiento de un determinado proceso, cuandoquiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo equilibrio, puede verse afectada por diversas razones, pero con el único propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia en sus decisiones (CSJ, AL4456-2018).

Dispone el numeral 8.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad, que un funcionario judicial puede declararse impedido o ser recusado por *«haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal»*.

En el presente caso, se observa que, aunque la jueza laboral de Girardot alegó encontrarse incurso en la causal referida, lo cierto es que cuando se solicitó a la Fiscalía General de la Nación información acerca del trámite impartido sobre la denuncia presentada contra la abogada Mirta Beatriz Rojas Alarcón, se obtuvo el siguiente resultado:



Caso Noticia No: 253076000401202151461	
Despacho	FISCALIA 02 LOCAL
Unidad	UNIDAD LOCAL - GIRARDOT
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CUNDINAMARCA
Fecha de asignación	08-JUL-21
Dirección del Despacho	CALLE 19 NO.8-48 BARRIO GRANADA
Teléfono del Despacho	57(1)8311743/34
Departamento	CUNDINAMARCA
Municipio	GIRARDOT
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo art. 79 c.p.p auto julio 5 de 2007 mp yesid ramírez bastidas
Fecha de consulta 02/12/2022 16:45:18	

Sobre el particular, importa destacar que, con fundamento en los artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, podría interpretarse que no fue intención del legislador establecer que esta causal se tornara con efectos eternos y perpetuos, y menos cuando la denuncia penal que presuntamente fue entablada, ha sido archivada. Ni siquiera hay en curso un proceso penal. Por ende, este fallador considera, salvo mejor criterio, que no es posible avalar que un funcionario judicial intente desprenderse del conocimiento de los asuntos con causales infundadas.

De lo dicho emerge con claridad que no es posible aceptar tal planteamiento en esta oportunidad y, por lo mismo, al encontrarse superada los hechos que lo motivaron, nada impide que actúe con la imparcialidad y ponderación propia de quien imparte justicia.

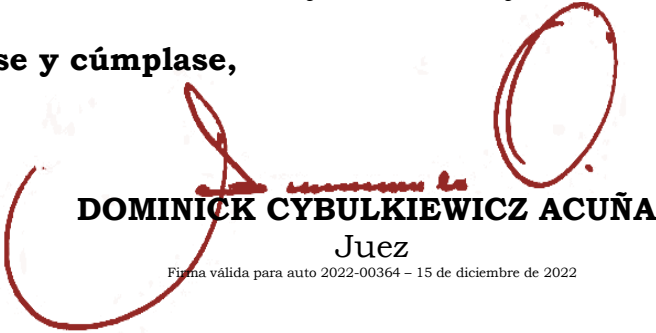
Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 140 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

Primero: Declarar infundado el impedimento presentado por la **Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot**.

Segundo: Remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para que se resuelva si esta decisión está ajustada o no, al ordenamiento procedimental.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00364 – 15 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1ed5bd11eac1c7f30edcbf84e5c92b9a703dd7504bc715c651d3c9d6dc93**

Documento generado en 15/12/2022 03:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de diciembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00365**, para resolver sobre el impedimento presentado por la Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00365 00

Flor María Pérez de Gutiérrez vs. Colpensiones.

Zipaquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que se encuentra pendiente de resolver un impedimento remitido por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

1. Del impedimento.

La Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot, mediante auto proferido el 19 de octubre de 2022, declaró su impedimento para conocer del asunto, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 3.º del artículo 141 del Código General del Proceso, porque el abogado de la parte demandante es hermano de su cónyuge Sergio Antúñez Flórez.

Como se sabe, la figura del impedimento ha sido catalogada como una herramienta jurídica a la cual los jueces y magistrados pueden acudir para separarse del conocimiento de un determinado proceso, cuandoquiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo equilibrio, puede verse afectada por diversas razones, pero con el único propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia en sus decisiones (CSJ, AL4456-2018).

Dispone el numeral 3.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, que un juez puede declararse con impedimento cuando sea *«cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad»*.

En el presente caso, se observa que como la funcionaria judicial alegó encontrarse incurso en dicha causal porque el abogado Alberto Antúñez Flórez, a quien se le confirió poder, es hermano de su cónyuge, ningún obstáculo se genera para aceptar tal planteamiento y avocar conocimiento.

2. De los requisitos de la demanda.

Sería del caso admitir la demanda presentada por **Flor María Pérez de Gutiérrez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, si no fuera porque se observa que su contenido no reúne



las exigencias consagradas en el numeral 6.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como tampoco las del artículo 25A del mismo cuerpo normativo, por las razones que se exponen a continuación:

2.1. Pretensiones.

2.1.1. Precisión y claridad.

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*».

En el presente caso, este fallador considera que las pretensiones 1.1.2.1 y 1.1.2.2 no son claras porque mientras en la primera solicita el pago de las mesadas pensionales que se derivan del reconocimiento de una pensión de sobrevivientes desde el **14 de octubre de 2021**, en la segunda se persigue el pago «*de los incrementos de las mesadas pensionales desde el 23 de mayo de 2014*»; es decir, no es del todo comprensible, sino más bien ambiguo.

2.1.2. Indebida acumulación de pretensiones.

Dispone el artículo 25A citado que en una misma demanda pueden acumularse varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre y cuando concurren los siguientes aspectos: **i)** que el juez sea competente para conocer de todas; **ii)** que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y **iii)** que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En el presente caso, este sentenciador considera que las pretensiones relacionadas con el pago de los intereses moratorios e indexación se excluyen entre sí y, por lo mismo, no pueden invocarse en el mismo nivel.

La jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que, si bien los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación corresponden a dos rubros diferentes, al ser los primeros una consecuencia jurídica que se impone por la mora y la segunda hacer frente a la devaluación de la moneda por el transcurso del tiempo, lo cierto es que no podrían ser pagados de manera conjunta «*debido a la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional*» o, en otras palabras, porque los segundos están incorporados en los primeros (CSJ SL2836-2022).

En este punto, conviene recordar que las pretensiones principales son aquellos concretos efectos jurídicos sustanciales que se plasman a través de una declaración de voluntad que son solicitados por la parte demandante para que sean declarados en la sentencia respecto de un demandado. Entretanto, las subsidiarias son aquellas que, en caso de no prosperar la principal, la parte demandante considere que es el otro efecto jurídico sustancial alternativo que el ordenamiento jurídico le dispensa.

Por tal motivo, y al ser viable la causal de impedimento, pero no advertir una demanda en debida forma, el suscrito juez dispone:



Primero: Declarar fundado el impedimento presentado por la **Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot**, por configurarse la causal 3.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad.

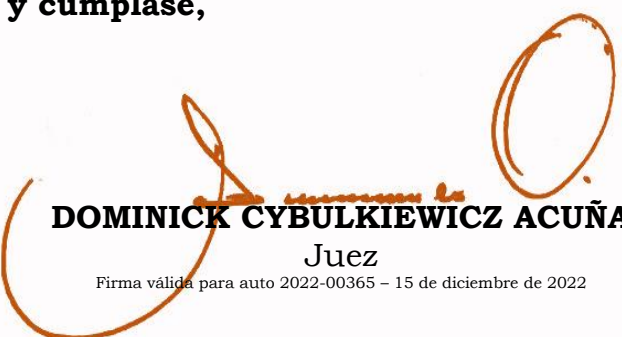
Segundo: Avocar conocimiento del proceso laboral.

Tercero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Cuarto: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la subsanación de la demanda, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderados judiciales de la parte demandante a los abogados Jimmy Andrés Garzón Martínez y Alejandro Alberto Antúnez Flórez, quienes se identifican con las tarjetas profesionales números 370.165 y 250.059, respectivamente, ambas expedidas por el C.S. de la J., no sin antes advertir que en ningún caso pueden actuar en forma simultánea, acorde con el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad por integración normativa.

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00365 - 15 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c66386aa483457ea5bf9aa9729fdd3729a69447fea357db821afdd6815c4ab**
Documento generado en 15/12/2022 06:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de diciembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00366**, para resolver sobre el impedimento presentado por la Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00366 00

Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón vs. Junical Medical S.A.S. y otra.

Zipaquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, se encuentra pendiente por resolver un impedimento remitido por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

1. Del impedimento.

La Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot, mediante auto proferido el 19 de octubre de 2022 declaró su impedimento para conocer del presente asunto, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 3.º del artículo 141 del Código General del Proceso, porque el abogado de la parte demandante es hermano de su cónyuge Sergio Antúñez Flórez.

Dispone el numeral 3.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, que un juez puede declararse con impedimento cuando sea «*cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad*».

En el presente caso, se observa que como la funcionaria judicial alegó encontrarse incurso en dicha causal porque el abogado Alberto Antúñez Flórez, a quien se le confirió poder, es hermano de su cónyuge, ningún obstáculo se genera para aceptar tal planteamiento y avocar conocimiento.

2. De los requisitos de la demanda.

Sería del caso admitir la demanda presentada por **José Arnulfo Gutiérrez Varón** contra **Junical Medical S.A.S.**, si no fuera porque se cumple el requisito consagrado en el numeral 3.º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Preceptúa el numeral 3.º del artículo 26 citado que la demanda debe estar acompañada de las pruebas que se pretenden hacer valer, y en este caso no se aportaron los documentos relacionados como «*I. Certificado de aportes a salud., J. Certificad de aportes a caja de compensación., N. Correo recursos humanos información salud., P. Imágenes de acoso laboral por parte de directivas de*



JUNICAL MEDICAL S.A.S., T. Solicitud acuerdo pago empresa ser ambiental., U. Historial laboral».

Por tal motivo, y al ser viable la causal de impedimento, pero no advertir una demanda completa, el suscrito juez dispone:

Primero: Declarar fundado el impedimento presentado por la **Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot**, por configurarse la causal 3.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad.

Segundo: Avocar conocimiento del proceso laboral.

Tercero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Cuarto: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Alejandro Alberto Antúnez Flórez, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 250.059 expedida por el C.S. de la J.

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00366 – 15 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa18d1604358df7e6b4b18166ac08462d0c179db4acac9d46bd51f10c5459fa**

Documento generado en 15/12/2022 06:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de diciembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00386**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00386 00

Blanca Emilse Rincón vs. Protección S.A. Pensiones y Cesantías.

Zipaquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Blanca Emilse Rincón** contra **Protección S.A. Pensiones y Cesantías**, si no fuera porque este juzgador considera que no cuenta con competencia territorial para ello.

Dispone el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que la competencia por razón del lugar se fija por el **lugar del domicilio de la entidad demandada** o el **lugar donde se surtió la reclamación del respectivo derecho**, a elección de la parte reclamante.

En el presente caso, se evidencia que la parte demandante indicó en el acápite de competencia que *«es usted competente por el domicilio de la demandante»*; es decir, que, en el fondo, no seleccionó un criterio válido porque en ninguna parte de la legislación procedimental se desprende tal circunstancia.

Del domicilio de la entidad demandada, hay que señalar que este no corresponde al municipio de Zipaquirá, sino a la ciudad de **Medellín**, tal como se muestra en el certificado de existencia y representación legal allegado al expediente (pp. 74-78, archivo02). Entretanto, del lugar donde se surtió la reclamación del derecho, hay que decir que este corresponde a ese mismo lugar del domicilio, en concreto, la dirección calle 49 No. 63-100 (p. 20, archivo02).

En relación con la aplicabilidad del criterio de la reclamación del derecho para entidades del sector privado, la jurisprudencia ha sostenido que nada impide que ello pueda tenerse en cuenta a efectos de fijar la competencia territorial (CSJ AL524-2019). De igual manera, y sobre el alcance del verbo «surtir», se ha admitido que esta corresponde al lugar donde se presentó o radicó el respectivo reclamo (CSJ AL2351-2021).

Así las cosas, y debido a que **Medellín** es el lugar que coincide con las dos opciones válidas, la parte demandante no tiene forma de escoger un juez laboral diferente, y mucho menos el del su domicilio.

Por tal motivo, se declarará la falta de competencia territorial y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la autoridad competente, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General



del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

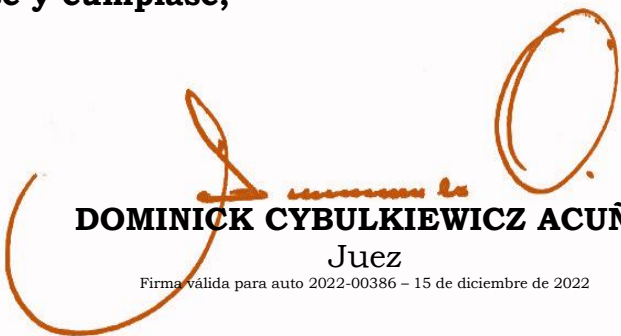
En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer de este proceso.

Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito de Medellín – reparto**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00386 – 15 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c0095cef124fba19cba23ab43aab801bb7c4cfda7b679cf56131e7f7e83259**
Documento generado en 15/12/2022 06:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de diciembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00388**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00388 00

Sandra Ximena Galvis Rubio vs. IPS Red Odontológica Bel Bon EU.

Zipaquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Sandra Ximena Galvis Rubio** contra **IPS Red Odontológica Bel Bon E.U.**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumple el presupuesto regulado en el numeral 3.º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consistente en acompañar todas las pruebas que se relacionan en su contenido y que se pretenden hacer valer.

En el presente caso, hace falta que la parte demandante allegue el documento enlistado y denominado como *«pantallazo de la carta que al correo electrónico de la empresa se dirigió dando por terminado el contrato de trabajo»*.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane la deficiencia referida, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Germán Suarez Montañez, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 33.855 expedida por el C.S. de la J.

Notifíquese y cúmplase,




DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00388 – 15 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac3c55781510a6073c580eca21d77c493b4934c9d394be6349eb1147829f4b1**

Documento generado en 15/12/2022 06:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>